



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por **AURA GISELA MONCADA y WILMER ALFONSO RINCON**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observándose que mediante la Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero del año en curso, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de la aquí ejecutada por el término de dos años, a la vez que en parágrafo primero del artículo tercero del mentado Acto Administrativo, dispuso que el liquidador solicitará a todos los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos ejecutivos en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por éste.

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006: *“a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*, norma ésta que resulta aplicable a los asuntos en los cuales se realiza toma de posesión, pues así lo dispone expresamente el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, al indicar que se debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, considera este despacho judicial que se deben tomar las medidas procesales líneas atrás referidas so pena de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del acto liquidatorio.

Así pues, atendiendo la situación expuesta, se ordenará que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del (expediente físico como electrónico según sea el caso), dejándose las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno.

También, se ordenará dejar a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento.

Finalmente, se ordenará la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el

pago correspondiente en favor de la entidad (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión INMEDIATA del presente proceso ejecutivo IMPROPIO promovido por **AURA GISELA MONCADA y WILMER ALFONSO RINCON**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA S.A.** Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del expediente (**tanto físico como electrónico según sea el caso**) al señor Liquidador de COOMEVA S.A. Dr. Felipe Negret Mosquera, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente Nacional de Salud, dispuso la "liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A." a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se adelanta respecto de la EPS COOMEVA Hoy COOMEVA EN LIQUIDACIÓN. DEJENSE las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno del despacho. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** En todo caso POR SECRETARIA procédase a remitir el link de acceso al expediente de la referencia en favor del liquidador Luis Negret Mosquera, a la dirección electrónica informada por éste, esto es [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com). Con la precisión que en el link pueden descargarse la totalidad de actuaciones del proceso, incluidas aquellas desarrolladas con anterioridad a la virtualidad.

**CUARTO: DEJENSE** a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento. POR SECRETARÍA, LIBRENSE LOS OFICIOS tanto al liquidador como a las autoridades a las que se comunicó en principio de las mismas.

**QUINTO: ORDENESE** a la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad COOMEVA EPS S.A. (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Felipe Negret Mosquera. Déjense las constancias de rigor.

**SEXTO:** REQUERIR al liquidador Luis Felipe Negret y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, INDIQUEN la dirección a la cual se deberá enviarse la parte física del expediente, si es que no se conociera tal dirección por otros medios. POR SECRETARIA OFÍCIESE

**SEPTIMO:** COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la remisión del proceso al liquidador de la EPS COOMEVA. Adjúntese copia del presente auto.

*Ref. Proceso Ejecutivo Impropio  
Rad. 54-001-31-53-003-2012-00360-00  
Auto- Remisión Proceso Liquidador*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192e3b8a9d899c1c26bddc9219a43656108507f406d671662599186b9808a644**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós 2.022

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observándose que mediante la Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero del año en curso, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de la aquí ejecutada por el término de dos años, a la vez que en parágrafo primero del artículo tercero del mentado Acto Administrativo, dispuso que el liquidador solicitará a todos los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos ejecutivos en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por éste.

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006: *“a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*, norma ésta que resulta aplicable a los asuntos en los cuales se realiza toma de posesión, pues así lo dispone expresamente el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, al indicar que se debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, considera este despacho judicial que se deben tomar las medidas procesales líneas atrás referidas so pena de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del acto liquidatorio.

Así pues, atendiendo la situación expuesta, se ordenará que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del (expediente físico como electrónico según sea el caso), dejándose las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno.

También, se ordenará dejar a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento.

Finalmente, se ordenará la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión INMEDIATA del presente proceso ejecutivo singular promovido por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA S.A.** Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del expediente (**tanto físico como electrónico según sea el caso**) al señor Liquidador de COOMEVA S.A. Dr. Felipe Negret Mosquera, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente Nacional de Salud, dispuso la "liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A." a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se adelanta respecto de la EPS COOMEVA Hoy COOMEVA EN LIQUIDACIÓN. DEJENSE las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno del despacho. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** En todo caso POR SECRETARIA procédase a remitir el link de acceso al expediente de la referencia en favor del liquidador Luis Negret Mosquera, a la dirección electrónica informada por éste, esto es [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com). Con la precisión que en el link pueden descargarse la totalidad de actuaciones del proceso, incluidas aquellas desarrolladas con anterioridad a la virtualidad.

**CUARTO: DEJENSE** a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento. POR SECRETARÍA, LIBRENSE LOS OFICIOS tanto al liquidador como a las autoridades a las que se comunicó en principio de las mismas.

**QUINTO: ORDENESE** a la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad COOMEVA EPS S.A. (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Felipe Negret Mosquera. Déjense las constancias de rigor.

**SEXTO:** REQUERIR al liquidador Luis Felipe Negret y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, INDIQUEN la dirección a la cual se deberá enviarse la parte física del expediente, si es que no se conociera tal dirección por otros medios. POR SECRETARIA OFÍCIESE

**SEPTIMO:** COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la remisión del proceso al liquidador de la EPS COOMEVA. Adjúntese copia del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e977f648eaa19ad44ce24cf4c62b376e95bf9632840ee37693a6d4859d170e**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2018-00238-00 promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)**, a través de apoderado judicial, contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, en el presente proceso mediante proveído adiado del 25 de octubre de 2021, este despacho requirió al Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta para que informara el estado del proceso radicado bajo el No. 2017-00352, si hubo terminación, la existencia de bienes desembargados, así como los oficios librados a las entidades correspondientes de ser el caso, como quiera que por parte de este despacho y en razón al presente diligenciamiento se ordenó el embargo de remanente.

Al respecto, el Juzgado en mención mediante correo del 9 de noviembre de 2021 a las 11:10 a.m. y reiterado el día 24 de noviembre de 2021 a las 11:15 a.m., informo: *“...Comendidamente se le informa que de acuerdo al auto de fecha 24 de agosto de 2021 se dio por terminado el proceso, demandante BANCOLOMBIA SA. , demandado NORA STELLA LONDOÑO GIL y se ordenó poner a su disposición el bien inmueble de la demandada dentro de su proceso radicado 540013153003-2018-00238-00 conforme lo solicitado en su oficio 4773 del 5 de octubre de 2018. EL BIEN INMUEBLE NO HA SIDO SECUESTRADO NI AVALUADO...”*

Asimismo, se aprecia en correos recibidos provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos los días 01 y 23 de febrero de 2022 que se registró la puesta a disposición proveniente del Juzgado 1° civil del circuito de Cúcuta a este Juzgado, por lo que se encuentra debidamente registrado el embargo a cargo de este proceso sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias No. 260 – 138344, ubicado según folio en: MANZANA G LOCAL 8 parte norte de la agrupación CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA, URBANIZACION BELLAVISTA, municipio de los Patios, Norte de Santander y No. 260 – 138343, ubicado según folio en: MANZANA G LOCAL 7 parte norte de la agrupación CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA, URBANIZACION BELLAVISTA, municipio de los Patios, Norte de Santander, de propiedad de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL identificada con CC. No. 43.542.012, por lo que se dispondrá su secuestro, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de los Patios, Norte de Santander.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138344 y No. 260 – 13834, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMISIONESE** al Alcalde del municipio de los Patios, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias **No. 260 – 138344**, ubicado según folio en: MANZANA G LOCAL 8 parte norte de la agrupación CENTRO COMERCIAL PORTAL DE

BELLAVISTA, URBANIZACION BELLAVISTA, municipio de los Patios, Norte de Santander y **No. 260 – 138343**, ubicado según folio en: MANZANA G LOCAL 7 parte norte de la agrupación CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA, URBANIZACION BELLAVISTA, municipio de los Patios, Norte de Santander, de propiedad de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL identificada con CC. No. 43.542.012. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

**TERCERO:** Con el presente auto entiéndase resueltas las solicitudes de la parte actora recibidas los días 10/Dic/21 4:27 p.m.; 24/Ene/22 8:01 a.m.; 28/Ene/22 5:17 p.m. y 21/Feb/22 8:30 a.m.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296fb5bdb4a36d076d02b2bf432a4f30b889f00fb65d16ece17a3c4a928a2681**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós 2.022

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por **ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observándose que mediante la Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero del año en curso, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de la aquí ejecutada por el término de dos años, a la vez que en parágrafo primero del artículo tercero del mentado Acto Administrativo, dispuso que el liquidador solicitará a todos los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos ejecutivos en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por éste.

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006: *“a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*, norma ésta que resulta aplicable a los asuntos en los cuales se realiza toma de posesión, pues así lo dispone expresamente el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, al indicar que se debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, considera este despacho judicial que se deben tomar las medidas procesales líneas atrás referidas so pena de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del acto liquidatorio.

Así pues, atendiendo la situación expuesta, se ordenará que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del (expediente físico como electrónico según sea el caso), dejándose las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno.

También, se ordenará dejar a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento.

Finalmente, se ordenará la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión INMEDIATA del presente proceso ejecutivo singular promovido por **ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN)**. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del expediente (**tanto físico como electrónico según sea el caso**) al señor Liquidador de COOMEVA S.A. Dr. Felipe Negret Mosquera, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente Nacional de Salud, dispuso la "liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A." a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se adelanta respecto de la EPS COOMEVA Hoy COOMEVA EN LIQUIDACIÓN. DEJENSE las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno del despacho. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** En todo caso POR SECRETARIA procédase a remitir el link de acceso al expediente de la referencia en favor del liquidador Luis Negret Mosquera, a la dirección electrónica informada por éste, esto es [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com). Con la precisión que en el link pueden descargarse la totalidad de actuaciones del proceso, incluidas aquellas desarrolladas con anterioridad a la virtualidad.

**CUARTO: DEJENSE** a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento. POR SECRETARÍA, LIBRENSE LOS OFICIOS tanto al liquidador como a las autoridades a las que se comunicó en principio de las mismas.

**QUINTO: ORDENESE** a la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad COOMEVA EPS S.A. (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Felipe Negret Mosquera. Déjense las constancias de rigor.

**SEXTO:** REQUERIR al liquidador Luis Felipe Negret y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, INDIQUEN la dirección a la cual se deberá enviarse la parte física del expediente, si es que no se conociera tal dirección por otros medios. POR SECRETARIA OFÍCIESE

**SEPTIMO:** COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la remisión del proceso al liquidador de la EPS COOMEVA. Adjúntese copia del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8108fdd8c9b0e35a69090b0418e8b9562a249c6ae79bdfd6c5e750a7fab04f1**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No.54-001-31-53-003-**2018-00329-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 21 de noviembre de 2018, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 28 del mismo mes y año libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Sin embargo, mediante proveído del 12 de diciembre de 2018, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en razón a la insolvencia tramitada por solicitud de la aquí demandada.

Posteriormente mediante oficio #1039 radicado ante este Despacho Judicial el día 08 de julio de 2021, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, se hizo entrega del expediente de la referencia, informando que el proceso de Reorganización Empresarial adelantado por la hoy ejecutada, se había terminado por desistimiento tácito, siendo por esta razón su devolución.

Conforme lo anterior y a lo decido en proveído del 11 de noviembre del 2021, la parte demandante realizó las diligencias de notificación de la demandada, por lo que a través del auto 15 de diciembre del mismo año se tuvo por notificada de manera personal a la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO del mandamiento de pago que data del 28 de noviembre de 2018, a partir del día 18 de noviembre de 2021, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 y se dejó constancia que la parte pasiva guardó absoluto silencio.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 119221 (anotación # 14) de la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble (ubicado según matricula en la MANZANA 10 LOTE # 23 URB. EL BOSQUE CALLES 9N AV. 4 Y 3) sujeto a gravamen real perseguido en el

presente trámite, por consiguiente se dispondrá lo pertinente para su secuestro conforme se ordenó en el numeral 5º del auto de fecha 28 de noviembre del 2018.

Igualmente, observada la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria donde se evidencia la cancelación oficiosa del embargo ejecutivo con acción personal emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga desde su proceso 68-001-3103-004-2019-00109-00 seguido por FINANTEZ S.A.S. contra la aquí demandada, se deberá tomar nota del remanente de conformidad con el inciso tercero del Numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso que dispone: “...En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores...”

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2018, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 119221, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: COMISIONESE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 119221, ubicado según folio en la MANZANA 10 LOTE # 23 URB. EL BOSQUE CALLES 9N AV. 4 Y 3 de propiedad de la demandada MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO identificada con CC. No. 60.398.621. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**QUINTO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para el proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga radicado bajo el No. 68-001-3103-004-2019-00109-00 seguido por FINANTEZ S.A.S. contra la aquí demandada de conformidad con el inciso tercero del Numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre dentro de su radicado No. 68-001-3103-004-2019-00109-00

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.oo), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SEPTIMO:** Con el presente auto entiéndase resueltas las solicitudes de la parte actora recibidas los días 27/Ene/22 5:28 p.m. y 23/Feb/22 10:13 a.m.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e3fe5bc580da8e9c75929b5e634277077f15b0399595242d5c9224af0527e**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós 2.022

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No. 0100 del 18 de febrero de 2022, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 11 de febrero de 2022, decidió: *“PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado a su lugar de origen a objeto de que proceda de conformidad con el trámite liquidatorio que se adelanta contra la entidad ejecutada. Por la secretaría de la Sala dese acatamiento a lo dispuesto...”*

Anterior decisión que estuvo basada en que: *“revisada la foliatura que compone el expediente, emerge diáfananamente de que cuando se profirió la sentencia de primera instancia -4 de Mayo de 2021-aún no se había decretado por la Superintendencia de Salud la medida de la suspensión de los procesos de ejecución en curso contra Coomeva E.P.S. Sin embargo, para el 22 de septiembre siguiente, cuando esta judicatura dio admisión al recurso de apelación formulado en su contra por la parte demandante, ya mediaba esta causa legal de suspensión. Bajo esta perspectiva, forzoso resulta infirmar la actuación cumplida en esta segunda instancia por encontrarse afectada de la causal de nulidad que consagra el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo que implica dejar sin efecto las decisiones dictadas por este Colegiado. 4.-En atención a que el recurso de apelación de la sentencia fue concedido en el efecto devolutivo, el suscrito Magistrado considera que para el adecuado cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, surge imperioso DEVOLVER el expediente digitalizado a su lugar de origen, a objeto de que proceda de conformidad con el trámite liquidatorio que se adelanta contra la entidad ejecutada. Por la secretaría dese acatamiento a lo dispuesto...”*

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el superior y observándose que mediante la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero del año en curso, en efecto la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de la aquí ejecutada por el término de dos años, a la vez que en párrafo primero del artículo tercero del mentado Acto Administrativo, dispuso que el liquidador solicitará a todos los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos

ejecutivos en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por éste.

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006: *“a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*, norma ésta que resulta aplicable a los asuntos en los cuales se realiza toma de posesión, pues así lo dispone expresamente el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, al indicar que se debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, considera este despacho judicial que se deben tomar las medidas procesales líneas atrás referidas so pena de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del acto liquidatorio.

Así pues, atendiendo la situación expuesta, se ordenará que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del (expediente físico como electrónico según sea el caso), dejándose las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno.

También, se ordenará dejar a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento.

Finalmente, se ordenará la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 11 de febrero de 2022, decidió: *“PRIMERO: DEVOLVER el*

*expediente digitalizado a su lugar de origen a objeto de que proceda de conformidad con el trámite liquidatorio que se adelanta contra la entidad ejecutada. Por la secretaría de la Sala dese acatamiento a lo dispuesto....”*

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la remisión INMEDIATA del presente proceso ejecutivo singular promovido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN)**. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del expediente (**tanto físico como electrónico según sea el caso**) al señor Liquidador de COOMEVA S.A. Dr. Felipe Negret Mosquera, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente Nacional de Salud, dispuso la “liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.” a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se adelanta respecto de la EPS COOMEVA Hoy COOMEVA EN LIQUIDACIÓN. DEJENSE las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno del despacho. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**CUARTO:** En todo caso POR SECRETARIA procédase a remitir el link de acceso al expediente de la referencia en favor del liquidador Luis Negret Mosquera, a la dirección electrónica informada por éste, esto es [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com). Con la precisión que en el link pueden descargarse la totalidad de actuaciones del proceso, incluidas aquellas desarrolladas con anterioridad a la virtualidad.

**QUINTO: DEJENSE** a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento. POR SECRETARÍA, LIBRENSE LOS OFICIOS tanto al liquidador como a las autoridades a las que se comunicó en principio de las mismas.

**SEXTO: ORDENESE** a la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad COOMEVA EPS S.A. (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Felipe Negret Mosquera. Déjense las constancias de rigor.

**SEPTIMO:** REQUERIR al liquidador Luis Felipe Negret y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, INDIQUEN la dirección a la cual se deberá enviarse la parte física del expediente, si es que no se conociera tal dirección por otros medios. POR SECRETARIA OFÍCIESE

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2019-00103-00*  
*Cuaderno Principal*

**OCTAVO:** COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la remisión del proceso al liquidador de la EPS COOMEVA. Adjúntese copia del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a48612b5ee0497d8ed5f81610fbbfc8aa85e176f229e64b5c5394c448e3a57**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS adelantado por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha dictado dentro del trámite principal se dispuso la remisión del expediente al señor liquidador para lo de su competencia en atención del estado de liquidación en el que se encuentra inmerso COOMEVA EPS S.A., del caso resulta precisar que el tramite accesorio que aquí nos ocupa, esto es, el de regulación de honorario no sufre repercusión alguna con ocasión de ello habida cuenta que el mismo se invocó respecto de la entidad ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y no respecto de la ejecutada (en liquidación).

A lo anterior súmese lo dispuesto en el inciso final del artículo 129 del Código General del Proceso, que sobre eventos como el aquí nos ocupa, enseña: *“Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero...”*, significando lo anterior que entonces debe seguirse con normalidad con este asunto incidental que en contra de quien fuere ejecutante se adelanta,

Así pues, siguiendo con el lineamiento del artículo 129 del Código General del Proceso, específicamente con lo dispuesto en su Numeral 3° que reza: *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”*, pertinente resulta exaltar que en el término concedido en el auto que antecede, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ allegó pronunciamiento y elementos de prueba, razón por la cual se procederá a fijar fecha de audiencia especial para la regulación de honorarios solicitada por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, así mismo de procederá con el decreto de las pruebas solicitadas por ambas partes.

Finalmente, adviértase que para la celebración de esta audiencia se requerirá de la presencia de las partes involucradas dentro del presente incidente, siendo por ello que se ordenará que por SECRETARÍA se coordine lo pertinente para ello.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado No. 2020-00002  
Cuaderno Regulación Honorarios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día **06 de ABRIL DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** para efectos de **llevar a cabo audiencia especial para la regulación de honorarios solicitada por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

**Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ADVIERTASE a las partes de la importancia de su comparecencia, específicamente a la parte interesada en la regulación Dr. Franklin Yesid Fuentes, al igual que el señor representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Entiéndase que su citación se efectúa con la notificación del presente auto.

**TERCERO: TENGANSE** como pruebas solicitadas por la parte **INCIDENTALISTA (Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS)**, las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Contrato de prestación de servicios No. 271 de 2019.
- Certificación del Centro de Diagnóstico Materno Infantil IPS SAS del 5 de febrero de 2018.
- Certificación expedida por SINTRANORDESSA del estado de cartera de fecha 17 de junio de 2020.
- Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Dr. Franklin Yesid Fuentes Contreras.
- Acta de Grado y Diploma de Especialista en Derecho Administrativo del Dr. Franklin Yesid Fuentes Contreras expedida por la Universidad Externado de Colombia.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado No. 2020-00002  
Cuaderno Regulación Honorarios

Además se tendrán en cuenta todas y cada una de las actuaciones procesales adelantadas por el incidentalista dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00002, así como los anexos de la misma.

**DICTAMEN PERICIAL:** NO ACCEDER al decreto de este medio de prueba, por encontrar que el mismo resulta inconducente, como quiera que lo peticionado se circunscribe a la regulación y liquidación de los honorarios del profesional en derecho. Punto sobre el cual el C.G.P. en su artículo 76, enuncia los supuestos que deben servir al operador judicial para efectuar los pretendidos honorarios, esto es el contrato de prestación de servicios, si este existiere y los criterios determinados para la fijación de las agencias en derecho. Criterios que de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 ibídem, corresponde establecerlos al Consejo Superior de la Judicatura. Estando a la fecha vigente en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las tarifas ya cuentan con reglamentación incluso jurisprudencial, no hay lugar a disponer la designación de otro profesional del derecho como auxiliar de la justicia.

**CUARTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADA (ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ):**

- Resolución No. 001031 del 16 de julio de 2020.
- Formulario de Registro Único Tributario de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
- Decreto No.000456 del 8 de mayo de 2020.
- Acta de posesión del Dr. Miguel Tanino Botta Fernández del 8 de mayo de 2020.
- Acto de notificación personal suscrito por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS.
- Resolución No.001664 del 5 de noviembre de 2020.
- Cedula de Ciudadanía del Dr. Miguel Tonino Botta Fernández.
- Decreto No. 000590 de 2020.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 271 de 2019.

Igualmente, se tendrán en cuenta las actuaciones y anexos que conforman el proceso ejecutivo singular No. 2020-00002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ref.: Ejecutivo Singular  
Cuaderno. Incidente-Regulación de Honorarios  
Rad. 2020-00002-00*

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817477e02be5a3e76a1969fafd86f38c2efb17b973c24cb4d0edc0289750f194**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós 2.022

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No. 0078 del 10 de febrero de 2022, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de febrero de 2022, decidió: *“PRIMERO: NO CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo impetrado en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se tramita ante dicha entidad administrativa. TERCERO. PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia Nacional de Salud las medidas cautelares llevada a efecto en el presente proceso ejecutivo, para lo de su competencia. CUARTO: OFICIESE por secretaría al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, lo dispuesto en este proveído a efectos de que realice lo pertinente dentro del proceso de la referencia, en atención a que ante esta judicatura se estaba tramitando el recurso de apelación de la sentencia en el efecto devolutivo. Anexe copia de la decisión. QUINTO: Por secretaría realícese un control de las demandadas ejecutivas repartidas a este estrado judicial e informe al Despacho donde sea demandada la persona a la cual hace alusión esta providencia. Lo anterior, con el fin de hacer la remisión del mismo a la Superintendencia Nacional de Salud y que haga parte dentro del proceso que adelanta dicha entidad...”*

Anterior decisión que estuvo basada en que: *“mediante la Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero del año en curso, dicha entidad administrativa ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de la aquí ejecutada por el término de dos años, a la vez que en parágrafo primero del artículo tercero del mentado acto administrativo, dispuso que el liquidador solicitará a todos los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos ejecutivos en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por éste. Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 “a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”, norma ésta que resulta aplicable a los asuntos en los cuales se realiza toma de posesión, pues así lo dispone expresamente el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, al indicar que se debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, considera la Sala que se deben tomar las medidas procesales líneas atrás referidas so pena de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del acto liquidatorio...”*

Seguidamente, se observa que por la misma secretaría se comunicó el proveído de fecha 15 de febrero de 2022, a través del cual el mismo Magistrado Sustanciador, decidió: *“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 3 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo será remitido al liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, señor Felipe Negret Mosquera, o quien haga sus veces, a efectos de que sea incorporado al proceso de liquidación que allí y por él se tramita...”*, por lo que el obedecimiento indicado inicialmente en efecto abarcará esta última decisión.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el superior, se tiene que el mismo ya impartió las ordenes relacionadas con la remisión del proceso de la referencia al señor liquidador Felipe Negret Mosquera, razón por la cual en obedecimiento específico de lo dispuesto en el Numeral CUARTO del auto de fecha 3 de febrero de 2022, se ordenará que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del (expediente físico como electrónico según sea el caso), dejándose las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno.

También, se ordenará dejar a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento.

Finalmente, se ordenará la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de febrero de 2022, decidió: *“PRIMERO. NO CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo impetrado en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. SEGUNDO. REMITIR el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se tramita ante dicha entidad administrativa. TERCERO. PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia Nacional de Salud las medidas cautelares llevada a efecto en el presente proceso ejecutivo, para lo de su competencia. CUARTO: OFICIESE por secretaría al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, lo dispuesto en este proveído a efectos de que realice lo pertinente dentro del proceso de la referencia, en atención a que ante esta judicatura se estaba tramitando el recurso de apelación de la sentencia en el efecto devolutivo. Anexe copia de la decisión. QUINTO: Por secretaría realícese un control de las demandadas ejecutivas repartidas a este estrado judicial e informe al Despacho donde sea demandada la persona a la cual hace alusión esta providencia. Lo anterior, con el fin de hacer la remisión del mismo a la Superintendencia Nacional de Salud y que haga parte dentro del proceso que adelanta dicha entidad...”* Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** igualmente lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2022, decidió: *“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 3 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo será remitido al liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, señor Felipe Negret Mosquera, o quien haga sus veces, a efectos de que sea incorporado al proceso de liquidación que allí y por él se tramita...”* Lo anterior por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del expediente (**tanto físico como electrónico según sea el caso**) al señor Liquidador de COOMEVA S.A. Dr. Felipe Negret Mosquera, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente Nacional de Salud, dispuso la "liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A." a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se adelanta respecto de la EPS COOMEVA Hoy COOMEVA EN LIQUIDACIÓN. DEJENSE las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno del despacho. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**CUARTO:** En todo caso POR SECRETARIA procédase a remitir el link de acceso al expediente de la referencia en favor del liquidador Luis Negret Mosquera, a la dirección electrónica informada por éste, esto es [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com). Con la precisión que en el link pueden descargarse la totalidad de actuaciones del proceso, incluidas aquellas desarrolladas con anterioridad a la virtualidad.

**QUINTO: DEJENSE** a disposición del señor Liquidador de COOMEVA EPS S.A Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA., las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento. POR SECRETARÍA, LIBRENSE LOS OFICIOS tanto al liquidador como a las autoridades a las que se comunicó en principio de las mismas.

**SEXTO: ORDENESE** a la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad COOMEVA EPS S.A. (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Felipe Negret Mosquera. Déjense las constancias de rigor.

**SEPTIMO:** REQUERIR al liquidador Luis Felipe Negret y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, INDIQUEN la dirección a la cual se deberá enviarse la parte física del expediente, si es que no se conociera tal dirección por otros medios. POR SECRETARIA OFÍCIESE

**OCTAVO:** COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la remisión del proceso al liquidador de la EPS COOMEVA. Adjúntese copia del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7470833bf4e1523023f6c477356721b6dab7c81441741cde793758d2eaebc**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número **2020-00069**, promovido por JOSÉ DE JESÚS GALLARDO, contra THELMA YANETH LEAL GRANADOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, se observa que mediante mensaje de datos del 17 de enero de 2022, la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRAL, allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería jurídica como apoderada judicial de la demanda THELMA YANETH LEAL GRANADOS; no obstante, de la revisión realizada al expediente, se percata que mediante auto del 21 de agosto de 2020 (archivo 011 del expediente digital), esta Unidad Judicial resolvió reconocerle personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandada, y a su vez se ordenó notificarla del auto que libró mandamiento de pago, realizándose dicho acto por parte de la Secretaría de este Despacho, como se observa en archivo 021 ibídem en donde igualmente se le remitió link de acceso al expediente, declarándose eficaz dicha notificación personal, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (archivo 028 del expediente digital).

Por tanto, resulta incomprensible la solicitud de la apoderada, por cuanto lo peticionado ya fue efectuado; y en gracia de discusión comparados el poder allegado en la presente solicitud analizada, y aquel sobre el cual se reconoció personería jurídica, se concluye que ambos son el mismo poder con los mismos efectos y mandatos, por lo que deberá entenderse como resuelta dicha solicitud

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** ya resuelta en providencia anterior la solicitud de la apoderada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRAL, relativa al reconocimiento de la personería jurídica, por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f20b2591450ddcf288622d1a1e884932696de1baac561fdd21f655a192761**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2021-00015-00 promovida por los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, recordemos que este Despacho Judicial, mediante proveído del 10 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó la notificación del extremo pasivo del litigio, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal.

Al respecto, observamos que el extremo demandante a través de su apoderado judicial, mediante mensaje de datos de fecha 27 de septiembre de 2021 (11:33 AM), allega al plenario los cotejados que dan cuenta de las gestiones adelantadas de su parte para lograr la notificación personal del extremo demandado, por lo que es del caso entrar a analizar si su diligencia puede entenderse como eficaz o si por el contrario la misma no suple con cada una de las prerrogativas inmersas en dicho articulado.

Debemos señalar, que una vez analizadas las documentales aportadas, podemos ver en primera medida que las mismas cumplen con las directrices emanadas de la norma en cita, pues (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y además (iv) la advertencia que deberá comparecer en el término de 05 días al Despacho Judicial.

Por otra parte, se tiene que dicha comunicación fue remitida el día 22 de septiembre de 2021, a la dirección que fue dada a conocer mediante el libelo demandatorio, siendo esta la Av 5A #5-06 Barrio Prados del Este, de este Municipio, evidenciándose así mismo del certificado emitido por ENVIAMOS, que fueron entregadas allí, y que además el señor ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ si reside en ese lugar.

Entonces, tenemos que la comunicación allegada por parte del extremo activo, cumple con todas las formalidades que la norma exige, pero además, encontramos también que contiene una precisión acertada, siendo ello la manera en que han de comparecer al juzgado las personas a notificar, pues podemos observar en tal escrito, que el demandante les informa la dirección de correo electrónico de este Despacho, en donde podían hacer presencia de manera virtual, a fin de que se pudiese generar la respectiva diligencia de notificación personal, situación que evidentemente no sucedió en el transcurso de los 5 días con los que contaban para ello.

En virtud a lo antepuesto, el apoderado judicial del extremo activo del litigio, procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 292 de nuestro estatuto procesal a la misma dirección utilizada anteriormente, allegando los respectivos cotejados a través de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021 (8:00 AM), debiendo decirse que fueron

remitidas el día 10 de noviembre de la misma anualidad, evidenciando además que nuevamente la empresa ENVIAMOS certifica que el demandado si reside en ese lugar.

En cuanto a las formalidades inmersas en el mencionado artículo 292, tenemos que se cumple lo relacionado con (I) expresar su fecha y (II) la de la providencia que se notifica, (III) el juzgado que conoce del proceso, (IV) su naturaleza, (V) el nombre de las partes y (VI) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Como viene de verse, observamos que las exigencias normativas inmersas en nuestra codificación procesal, fueron suplidas en debida forma por parte del apoderado judicial de extremo demandado, hasta el punto que al momento de realizarse la primera citación, esto es, la relacionada en el artículo 291 ibidem, se le remitió de forma acertada, copia de la respectiva demanda y sus anexos, y decimos acertada toda vez que si bien es cierto en la actualidad la norma atrás mencionada se encuentra vigente, y lo que se introdujo fue una posibilidad nueva en el mundo de las notificaciones, siendo ella la contemplada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no lo es menos que la intención del legislador con la expedición de estas nuevas reglas transitorias, era proteger a los usuarios de la justicia, de la pandemia que nos afecta en la actualidad, lo que necesariamente lleva a la obligación de evitar en lo posible el contacto físico entre los funcionarios judiciales y las personas, siendo por este motivo que se abrieron las puertas a la posibilidad de remitir las notificaciones a través de mensajes de datos, cuando se conozca la dirección electrónica, pero siendo muy claro el artículo 6º, en que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*, reiterándose en este punto, que todo ello resulta ser así, en virtud a la necesidad del distanciamiento social.

Partiendo de lo anterior, debemos recordar que conforme lo precisa el inciso final del mencionado artículo 6º, si bien es cierto resulta ser válido que *“(…) **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”*, tal posibilidad se encuentra exclusivamente reservada para los casos en que *“**el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (...)**”*, situación que se itera ocurrió al momento de dirigir la comunicación del 291, pudiéndose concluir con esto que se cumplió con el fin de enterar a su contraparte de forma completa del trámite que cursa en su contra.

En otras palabras, se adelantaron las gestiones de notificación, rigiéndose de manera conjunta a la norma vigente, pues la intención de la expedición del Decreto 806 de 2020, de ninguna manera se puede interpretar como una legislación aislada, sino por el contrario complementaria a las normas procesales incluidas en nuestra codificación, y con ello se logrará el objetivo primordial de una justicia garantista.

De conformidad con lo anterior, se ha de entender como notificado en debida forma por aviso al extremo demandado, a partir del día siguiente al recibido de la notificación, esto es, a partir del 11 de noviembre de 2021, debiendo recalcarse que tal gestión resultó ser tan eficaz, hasta el punto que a través de mensaje de datos del 15 de noviembre de 2021 (10:47 AM), se allega poder conferido por parte del señor ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ, al Doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO y así mismo éste eleva recurso de reposición en contra del proveído adiado el 10 de febrero de 2021.

Por encontrarse el mandato presentado acorde a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es preciso reconocer al Doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, como

apoderado judicial del señor ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ, en los términos y facultades allí descritos.

Dilucidado lo anterior, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el extremo demandado, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial al momento de admitir esta demanda verbal, decidió conceder el amparo de pobre a favor de los señores CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ, por considerar que la solicitud efectuada en ese sentido por los mencionados, se encontraba acorde a lo reglado en el artículo 152 de nuestro estatuto procesal.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con lo anterior, el Doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, en su calidad de apoderado judicial del extremo pasivo, mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021 (10:47 AM), reiterado mediante mensaje de datos del 16 del mismo mes y anualidad (12:03 PM), presenta recurso de reposición, teniendo como argumento de su reparo, que en el numeral SEGUNDO del auto atacado, el Despacho decide conceder el amparo de pobres a los demandados, sin que el juramento como requisito haya quedado plasmado en el documento a través del cual se solicitaba, considerando dicha circunstancia el profesional del derecho un requisito necesario y esencial, que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato que no podrá suplirse por otra prueba, acorde con lo establecido en el artículo 256 del CGP.

Arguye que la parte demandante no cumplió con las formalidades legales para impetrar la solicitud de amparo, ya que omitió "afirmarse bajo juramento" las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, por lo que, a su juicio, dicha solicitud es ineficaz. Añade que el juramento se entiende prestado con la sola presentación del escrito, pero en otras normas, y para otra clase de solicitudes, y que en el caso concreto el mismo debió expresarse en la solicitud de amparo de pobreza.

Afirma además que es tan importante la existencia de dicho requisito, hasta el punto que en esta clase de procesos verbales, queda amparado con los efectos del artículo 154 inciso primero, entre ellas la exoneración de prestar cauciones judiciales como la exigida por el artículo 590, numeral 1, literal b, del CGP y por ende también queda favorecido con lo establecido en el parágrafo 1° ibidem, de la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pudiendo acudir directamente al juez.

Por lo anterior, asegura que por la falta de la formalidad reseñada en la solicitud de amparo de pobreza, a su modo de ver deja inexistentes los beneficios o exenciones, relacionados en el artículo 154, inciso 1 del CGP, como la de prestar cauciones, quedando incurso el solicitante también llegado el caso, a cumplir con la formalidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previo a intentar la demanda.

Concluye señalando entonces que la demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida otorgándole al demandante los beneficios del art. 154, inciso 1 (exención de prestar cauciones y otros), como tampoco eximirlo de la conciliación prejudicial exigida como requisito de procedibilidad para acudir directamente al juez, quedando obligado a lo estipulado en el art. 621 del CGP; recalcando el recurrente que el acto de afirmarse tal

situación bajo juramento, que la ley exige como solemnidad para su validez, no podrá suplirse por otra prueba, acorde con lo establecido en el artículo 256 del CGP.

### **TRASLADO DE RECURSO A LA PARTE DEMANDANTE**

Tenemos que la parte demandada, al momento de interponer el recurso antes señalado procedió a remitirlo de forma simultánea al extremo activo del litigio, cumpliéndose con ello el traslado del libelo recurrente de conformidad con lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Frente a este punto, debemos precisar que si bien es cierto existió un pronunciamiento al respecto por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no lo es menos que el mismo se torna extemporáneo, pues tengamos en cuenta que el recurso fue recibido tal y como él mismo lo indica el día 15 de noviembre de 2021 en su correo electrónico, entendiéndose perfeccionado el traslado a las voces de la normatividad anteriormente mencionada "a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje", es decir el 16 y 17 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que tal normatividad es clara en señalar que "*el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*", se concluye sus términos iban desde el 18 al 22 del mismo mes y anualidad, no siendo sino hasta el 23 de noviembre de 2021 (8:02 AM), que procede a descorrer traslado del recurso, por lo que no le queda otro camino a esta juzgadora que el de declarar extemporánea su intervención.

### **CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió entre otras cosas, conceder el amparo de pobreza solicitado por parte del extremo demandante.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, pasaremos a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a juicio del recurrente, este Despacho Judicial no debió conceder el amparo de pobreza a la parte accionante, por cuanto la solicitud carecía de un requisito que a su juicio resulta fundamental en este tipo de actuaciones, como lo sería imprimir la gravedad del juramento a la solicitud, lo que conllevaba a que no se exonerara a la parte activa de sufragar cauciones en virtud de la existencia de medidas cautelares, y así mismo lo obligaba a presentar la prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Bien, para dilucidar lo aquí planteado por parte del libelista, resulta preciso traer a colación los apartes normativos y jurisprudenciales que regulan la figura jurídica del amparo de pobreza, debiendo comenzar entonces con la procedencia de su aplicabilidad, la cual se encuentra en el artículo 151 de nuestro estatuto procesal, que nos indica claramente que se le concederá este amparo a un grupo de personas específicas, siendo

estas las que **“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”**.

Ahora, a nivel jurisprudencial, encontramos que, la Corte Constitucional en Sentencia T-114-2007, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, señaló:

*“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza **hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés.**”*

*El amparo de pobreza **es entonces una medida correctiva y equilibrante**, que dentro del marco de la Constitución y la ley **busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad**. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo **no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir**. Así pues, **la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia..”***

De acuerdo a lo anterior, tenemos claro que el amparo de pobreza lo que busca es garantizar que el derecho al acceso a la administración de justicia, no encuentre limitaciones en cabeza de las personas menos favorecidas del país (económicamente hablando), pues contrario a ello, busca que se otorguen las mismas oportunidades para acceder a los servicios y herramientas jurídicos judiciales que la administración le otorga en pro de salvaguardar todos sus derechos.

Partiendo de esa premisa, resulta entendible para la suscrita que nuestro legislador al momento de darle vida a esta figura jurídica, en su artículo 152 del Código General del Proceso, tan solo exija a la persona que pretenda acceder a sus beneficios, que asegure que **“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”**, para que el juzgador le conceda todos los efectos que de su decreto se desprenden.

Sin embargo, de la lectura taxativa que se le hiciera al prenombrado artículo 152, tal y como lo menciona en su intervención el recurrente, el mismo señala claramente que respecto a la anterior manifestación, el solicitante **“deberá afirmar bajo juramento”** esa circunstancia, lo que de tajo nos impone un deber de analizar la solicitud que fue resuelta a través del proveído atacado.

Debiendo decirse que una vez analizadas las documentales obrantes a folios 65 y 66 del archivo demanda y anexos, evidenciamos que al momento de suscribirse la solicitud por parte de los señores YENY PAOLA RAMÍREZ MARTINEZ y CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACÍN, si bien se afirmó de su parte que *“no me encuentro en la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia y la de mis menores hijos.”*, se omitió allí imprimirle la gravedad del juramento que exige la norma antes citada.

Circunstancia anterior que, en principio conllevaría a la prosperidad de lo que pretende el extremo demandado, pero decimos en principio toda vez que dicho juramento si bien no fue explícito al presentarse la solicitud, y a su vez este Despacho en su momento no entró a verificar esa condición, lo cierto es que mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021 (4:36 PM), en aras de enmendar este **formalismo** que se echa de menos, el apoderado judicial de los solicitantes de la figura, allegó con destino al expediente dos escritos en los cuales se presenta el juramento del que se predica la ausencia por parte del recurrente, siendo ello aceptado por parte de la suscrita por las razones que a continuación de se precisan.

Sea lo primero aclarar que si bien nuestro legislador previó como único requisito para reconocer este tipo de amparos, que la persona solicitante informe bajo la gravedad del juramento su necesidad por no encontrarse en condiciones económicas para sufragar los gastos del proceso, lo cierto es que como se explicó en precedencia, la razón de ser de dicha figura, no tiene su génesis en formalismos y ritualismos procesales, sino por el contrario en el equilibrio de la balanza a la hora de acceder a la administración de justicia, situación de carencia económica que fue informada por la parte demandante desde la presentación de la demanda, y de la cual no se encuentra evidencia que haya cambiado en el tiempo, es decir, en la actualidad no existe ninguna prueba que permita llegar al convencimiento de esta juzgadora que la condición económica de los hoy accionantes sea contraria a lo que se informó en un inicio, y que fue ratificada bajo la gravedad del juramento a través del correo electrónico antes mencionado.

En segundo lugar, debemos partir del hecho de que esta figura resulta ser tan garantista para los derechos procesales de todo aquel que la requiera, que en el artículo 152 de nuestro ordenamiento procesal, se establece que la misma puede ser elevada durante el curso del proceso, es decir en cualquier etapa antes de dar por terminado el litigio, y ello tiene su razón de ser precisamente en lo antes explicado, pues recordemos que el estado económico de una persona puede variar con el paso del tiempo en cualquier rumbo, sea negativo o positivo, y pretender someter este tipo de solicitudes a término específico alguno, sería como dar por hecho que el estatus económico de una persona cambie a su antojo.

Y en tercer y último lugar, se ha de precisar que si lo que el recurrente pretendía con su reparo era que se respetara el formalismo que demanda la norma, ello ya acaeció con la presentación de la subsanación de tal falencia por parte de los demandantes, siendo esta situación de enmendadura incluso aceptada hasta por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, teniendo como ejemplo de ello lo decidido mediante proveído del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), radicado AL2871-20, en donde en un caso similar, en sede de recurso extraordinario de casación, a un solicitante del amparo que omitió también imprimirle la gravedad de juramento a su solicitud, se le concedió el término de 5 días para que **“conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, *afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud elevada.*”**

Ahora, frente al memorial allegado el día 24 de noviembre de 2021 (11:12 AM), por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, en donde se opone a la subsanación del amparo de pobreza arribada por la parte demandante, este Despacho utilizará el argumento atrás analizado, para concluir que incluso nuestro superior ha aceptado este tipo de subsanaciones cuando se echa de menos el requisito **formal** de imprimirle la gravedad del juramento a la manifestación de carencia de recursos que motiva la solicitud del amparo.

Sumado a lo anterior, se ha de indicar que si lo que pretende la parte pasiva del litigio es que se levanten los efectos que se desprenden de reconocimiento del amparo de pobre a la parte demandante, el legislador previó las herramientas jurídicas con las que cuenta para oponerse al mismo, teniendo el deber, no de atacar la forma en que se solicita, sino por el contrario atacar la veracidad de lo que informa el solicitante, en otras palabras, si lo que busca es que se revoque dicho amparo, debe demostrar que contrario a lo expuesto por los actores, éstos si cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos que implican este tipo de trámites, situación que resulta evidente no efectuó el profesional del derecho en ninguna de sus intervenciones.

Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para NO REPONER el proveído atacado por parte del extremo demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificado por aviso al demandado ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ, del auto admisorio que data del 10 de febrero de 2021, a partir del 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, como apoderado judicial del señor ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ, en los términos y facultades allí descritos.

**TERCERO: NO REPONER** el proveído de fecha 10 de febrero de 2021, atacado por parte del apoderado judicial del extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: POR SECRETARIA**, de forma inmediata y sin necesidad de que cobre ejecutoria esta providencia, remítase el link del expediente digital a todas las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445be46856d43907460ed5c493ede548ed3a2a3d1c10ef8751f8cc997b03edb**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso de presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2021-37 remitido por la Inspección de Policía de Control Urbano del municipio de Cúcuta (archivo No. 022 del expediente electrónico), el cual, una vez analizado, se encuentra que en el acta de la diligencia de la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, de fecha 17 de noviembre, se dispuso que por acuerdo de las partes, el bien inmueble el bien inmueble se entregaría el 30 de noviembre de 2021, culminando dicha diligencia del 17 de noviembre de esa manera, con el aplazamiento de la diligencia de entrega para la fecha referida.

No obstante lo anterior, de la devolución del despacho comisorio, no se observa adjunta acta alguna posterior, que dé cuenta de la entrega material y efectiva del inmueble en comento, mucho menos del 30 de noviembre fecha en la cual se había reprogramado la diligencia; por lo que la aseveración del comisionado de que constató vía telefónica con la apoderada de la parte demandante que se hizo la entrega del inmueble el 30 de noviembre de 2021 (folio 2 del archivo 022 ibídem), resulta insuficiente para esta Despacho Judicial, pues no demuestra ni determina que en efecto dicha entrega se haya materializado; debiéndose entender la actuación del comisionado como incompleta, sin lograr el cumplimiento de la diligencia para la cual fue encomendado; y en ese sentido se deberá requerirlo para que allegue al Despacho el acta de la diligencia en la que conste la entrega real y efectiva del inmueble objeto, y a su vez, dada su afirmación igualmente se requerirá a la demandante para que se pronuncie sobre lo aquí resumido relativo con la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta, en el que figura como arrendador.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la Inspección de Policía de Control Urbano del municipio de Cúcuta para que allegue al Despacho el acta de la diligencia en la que conste la entrega real y efectiva del inmueble objeto relacionado en despacho comisorio No. 2021-037, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la demandante ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S, para que para que se pronuncie sobre la diligencia de la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta, en el que figura como arrendadora.

c.c.a.l

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab669b2710454900022515ba8e4c865dee84c24884460c2a110620dce0d9f4**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Y LA CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 17 de enero de 2022 (archivo 017 del cuaderno principal), solicitó se conceda el beneficio de amparo de pobreza respecto de la demandante LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE, debiéndose señalar que revisados los requisitos para la procedencia de dicha petitoria, concluye esta unidad judicial que la misma se encuentra llamada a prosperar, pues el artículo 151 del Código General del Proceso establece como único requisito que se afirme bajo juramento que se carece de los medios necesarios para subsistencia, como en efecto se observa en folio 2 del archivo 017 del cuaderno principal, siendo posible presentar la misma por las partes, durante el curso del proceso; circunstancias anteriores que se puede predicar en el caso concreto.

De conformidad con lo anterior, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud, aclarando que de conformidad con lo indicado en la disposición normativa reguladora del tema concreto, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia

Ahora, seguidamente se observa que el referido apoderado judicial de la parte demandante, dentro del mismo memorial solicita se ordene la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, relacionándolos con las matrículas inmobiliarias No. 260-30729 ubicado en la avenida 9E # 6-79 urbanización Quinta Oriental de Cúcuta, No. 300-412707 ubicado en carrera 27 #37-33 barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga - conjunto GREEN GOLD - PROPIEDAD HORIZONTAL -ETAPA II, OFICINA 1404, y el bien de matrícula inmobiliaria No. 300-49376 ubicado en la carrera 30 #11-46/48 de la ciudad de Bucaramanga.

Encontrándose en principio que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 590 específicamente en su numeral 1° literal b) del Código General del Proceso. No obstante ello, no se avizora el cumplimiento del numeral 2° de la mencionada norma, relativo a la prestación de la caución para la viabilidad del decreto de la misma, y en ese sentido, no es posible acceder a la

medida solicitada; pues debe advertirse que dicha medida cautelar y su carga correspondiente de la caución, corresponde a la integralidad de la parte como extremo activo, y si bien se está concediendo el beneficio de amparo de pobreza, que permitiría no obligar a prestar cauciones procesales, se recuerda que dicho beneficio fue solicitado y está siendo aplicado a una sola persona de las que integran el extremo activo de litigio, debiéndose entender el mismo de carácter subjetivo sin que haya una extensión de sus efectos a los demás integrantes de la parte, como para pensarse que la misma goza de ese beneficio en su totalidad y en consecuencia no esté obligada a prestar caución frente a la medida cautelar solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por parte de la señora demandante LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles referidos, por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739f371c4f227b40d56589ad6c6d75f10ad992fe28b0312297828c4e19ca62b2**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Proceso	<b>PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	YIMMY ARDANY MEDRANO GARCIA
Rad. Primera Instancia	54001400300520190052800
Rad. Interno Segunda Inst.	2021-00158-01

Habiéndose presentado la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se procede por el despacho a emitir la sentencia de segunda instancia que corresponde, y para ello se expondrán los siguientes;

### ANTECEDENTES

Indica la demandante en el libelo genitor que el demandado se obligó incondicionalmente en su favor, con la suscripción del pagaré No.88244784 del 12 de noviembre de 2014, por la suma de Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Veintiséis mil Setecientos Cuarenta y Dos pesos (\$48.226.742), para ser pagaderos en un plazo de 300 cuotas decrecientes en UVR.

Refiere que mediante la Escritura Publica No. 2210 del 15 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo.

Aduce, que el deudor incurrió en cese de sus obligaciones desde el día 15 de septiembre de 2017 respecto del crédito recogido en el pagaré No. 88.244.784, generando con ello la aceleración del crédito por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

Es por lo anterior que pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) Cincuenta y Cuatro millones Ochocientos Setenta Mil Noventa y Nueve Pesos (\$54.870.099) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 88.244.784 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 31 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, (ii) Ocho Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Cuarenta y Un Pesos Con Cincuenta y Siete Centavos (\$8.187.041,57) por concepto del capital de cuotas vencidas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 15 de abril de 2019, (iii) Seiscientos Setenta y Dos Mil Trescientos Trece Pesos con Noventa y Dos Centavos (\$672.313,92) por concepto de intereses moratorios causados con ocasión a las cuotas vencidas del precitado pagare y liquidados desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 15 de abril de 2019; y por ultimo; (iv) Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con Setenta Centavos (\$847.793.70) por los seguros cancelados por la compañía aseguradora se acuerdo con la certificación del jefe de división de cartera del Fondo Nacional del Ahorro de fecha 02 de mayo de 2019.

Por su parte el extremo pasivo, esto es, el señor YIMMY ARDANY MEDRANO GARCIA se resiste a las anteriores pretensiones y se encarga de señalar a través de su apoderada judicial, que las cuotas 34 a la 36 que se cobran en esta ejecución, fueron canceladas oportunamente, lo que a su consideración hace que los valores por concepto de capital vencido no correspondan a la realidad del crédito.

Respecto de los intereses de mora sobre el capital vencido, sostiene que debido a que las cuotas 34 a la 36 fueron canceladas oportunamente existe una mutación en los valores cobrados en la ejecución, concluyendo igualmente que por tal circunstancia los intereses de mora no pueden corresponder con el valor que se relaciona en la demanda, aseverando similar circunstancia respecto de la aceleración al capital pactado de la que se hizo uso al invocarse el cobro.

Y con base en lo anterior formuló la excepción que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual se sostuvo del hecho de que el señor YIMMY ARDANY MEDRANO GARCIA canceló oportunamente las cuotas números 34 al 36 correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, basando su dicho no solo en la certificación expedida con fecha del 28 de

noviembre de esa misma anualidad, sino en relación de pagos expedida por la entidad demandante.

Posición de la parte demandada que no es aceptada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por cuanto, dice esa certificación fue expedida en razón a un acuerdo de pago entre el deudor y la entidad, el que nunca cumplió.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, definió la instancia mediante sentencia anticipada del 03 de Julio de 2020 y en ella (i) declaró no probada la excepción de mérito de pago parcial propuesta por el demandado, (ii) Declaró probada de oficio la excepción de no exigibilidad del título ejecutivo y por último, (iii) decretó el levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

Decisión en comento que estuvo fundada en la ausencia de elementos probatorios de los cuales se derivara la realización de los pagos invocados por el demandado y en la ausencia de exigibilidad derivada de la constancia expedida por el Jefe de División de Cartera del Fondo Nacional del Ahorro de fecha 28 de Noviembre de 2017, por considerar que para dicha fecha el título ejecutivo no resultaba a tono del artículo 422 del C.G.P., concluyendo que por ello no era plausible librar siquiera el mandamiento de pago regulado en el artículo 430 ibídem.

### **REPAROS Y SUSTENTACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que no formuló tacha de falsedad frente a la certificación expedida por la funcionaria del FNA por cuando a su consideración la misma pertenece a un documento privado que se encuentra en poder del demandado, la que en su momento fue expedida a petición de la parte interesada en razón de la negociación que realizó el deudor con la entidad ejecutante y por tanto estuvo condicionado al cumplimiento de unas obligaciones por parte del deudor.

Aduce que, si bien no se contó con medios de pruebas tendientes a tachar de falsa la certificación, tampoco el demandado aportó evidencias que demostraran

haber realizado los pagos de las cuotas comprendidas entre la numero 34 y la 36, lo que a su juicio era una razón suficiente para que se adelantaran las audiencias correspondientes a fin de determinar conforme a la sana critica si la excepción de pago parcial estaba llamada o no a prosperar.

Sostiene que la Certificación generó una confusión al despacho, pero lo sería respecto de las cuotas que alega haber cancelado el demandado en su momento, esto es, las cuotas 34, 35 y 36 que correspondió a aquellas que comprendía la certificación para dicho momento, no para efectos de limitar el acceso a la justicia y con ello dar por terminado el proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medias cautelares decretadas y asumir como si el demandado no se encontrara en mora de las cuotas que él mismo confesó adeudar según la contestación de la demanda.

Señala que los argumentos planteados por el Ad Quo respecto a la no exigibilidad del título valor no tienen ningún sustento jurídico o normativo, considerando que el allegado a la ejecución sí cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. al que además se le aplicó la cláusula aceleradora lo que lo hace vigente y exigible para su cobro.

Indica que el titulo valor corresponde a un pagaré que cuenta con toda la presunción de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y que para el caso particular se aceleró el cobro de la obligación por así estar convenido en el contrato de mutuo que se observa dentro de la Escritura de Hipoteca No. 2210 del 15 de octubre de 2014, toda vez que corresponde a una obligación de tracto sucesivo que se desarrollan en el tiempo, mediante el pago de cuotas mensuales, incumpléndose esa condición por el demandado al no efectuar al menos uno de los pagos establecidos como explícitamente lo señala la cláusula sexta literal A del mismo pagaré, que fue la mora alegada en el escrito de demanda desde la cuota 34 de fecha 15 de septiembre de 2017, momento desde el cual indica no se ha realizado pago o abono alguno por el ejecutado.

Por lo anterior petitionó en su momento la reposición de la decisión adoptada por el juez de conocimiento, siendo esta negada por razones de improcedencia de tal medio de impugnación en contra de las sentencias judiciales como se deriva del

contenido del auto de fecha 26 de octubre de 2021, siendo concedida la apelación en todo caso invocada y respecto de la cual luego de la admisión del mismo fue sustentado oportunamente en esta instancia en similares o idénticos argumentos a los indicados al momento de interponer el recurso de alzada, los que estuvieron precedidos de los fundamentos facticos que rodearon el escenario del litigio.

Agrega en la aludida sustentación, que el juzgador de primera instancia con la decisión adoptada vulneró sus derechos de ejercitar el cobro, obviando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y desconociendo los deberes que como Juez le asiste de no limitar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, especialmente por cuanto el título valor presentado sí cumple con los requisitos normativos y que en apoyo de las pruebas aportadas al proceso, existe clara evidencia del estado de mora en que incurrió el demandado con casi 5 años de incumplimiento y pese a ello el juez ordenó la terminación del proceso condenando al acreedor a sufrir un detrimento económico limitando la obtención del pago de la obligación clara, expresa y exigible, tomando como base situaciones que nunca fueron probadas a lo largo del proceso.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto de fecha 3 de Julio de 2020, ordenándose la continuidad del proceso, en el que aduce nuevamente no se ha celebrado siquiera la audiencia inicial contemplada en la Codificación Procesal.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del CGP, el juez de segunda instancia solamente puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Y, en el caso sometido a nuestra consideración, solo se realizó apelación por la parte ejecutante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y no así por el ejecutado señor Yimmy Ardany Medrano García, a quien se le declaró no probada la excepción de pago parcial de la obligación por este alegada.

Por lo anterior, nos atendremos a los argumentos del apelante Fondo Nacional del Ahorro en lo que hace relación a las órdenes enlistadas en los numerales 2° y 3° de la sentencia del 3 de julio de 2020, por medio de los cuales se declara

probada de oficio la excepción de no exigibilidad del título ejecutivo y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, pues la decisión tomada en el numeral 1° de la sentencia no le perjudica y por ende no lo legitima para recurrir.

Clarificado lo anterior, se comenzará por decir que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, siendo el artículo 422 de la Codificación Procesal, el que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar su existencia.

Puntualizado lo anterior, las condiciones de forma, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y **exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero y sólo cuando los allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

El título valor por su parte es el documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, el cual puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representación de mercancías, tal como se dispone en el artículo 619 del Código de Comercio, esto indica que el título valor no es cualquier clase de documento, puesto que esta poseído de una serie de características que lo hace singular y particularmente diferente a los demás documentos, pues para configurarse como tal debe predicar el cumplimiento de unos requisitos específicos.

Estas formalidades pueden ser voluntarias, pueden utilizarse con fines meramente probatorias o ser formalidades de carácter esencial. Las formalidades voluntarias son aquellas que los particulares, dentro de la autonomía de sus voluntades pueden incluir libremente en el documento, es decir, son aquellas originadas en el libre albedrío de las partes. Las formalidades con fines probatorios son aquellas

propias de ciertos actos con fines probatorios. Y las formalidades esenciales o sustanciales, son aquellas que inexorablemente debe cumplir el título valor sin las cuales no surgiría a la vida jurídica.

Por otra parte para que el título valor preste mérito ejecutivo debe cumplir varios requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de estos requisitos hace ineficaz el documento en ese sentido, es decir, es un título anómalo, no idóneo para la ejecución, es así que para que el título valor pueda emplearse como título ejecutivo dentro de un proceso de ejecución debe llenar los siguientes requisitos: a) que conste en un documento b) que el documento provenga del deudor o de su causante c) que el documento sea auténtico d) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

De lo anterior se infiere que el título ejecutivo debe ser un documento capaz de representar un hecho, es decir, un medio de prueba, objeto o materia en que consta por escrito una declaración de voluntad, la cual da certeza al juez de unos hechos, la exteriorización de un pensamiento, de un acto humano, que a su vez dan certeza de quien lo quien lo creó, es decir, de quien intervino mediando su voluntad para que se constituyera dicho documento, suscribiéndolo, firmándolo, ordenando su conformación, elaborándolo permitiendo su elaboración, en otras palabras que preste plena prueba en su contra. Además se infiere, que el título ejecutivo, es tal, que con el mero hecho de observarlo es entendible no necesita otro medio para ser comprendido, es decir, es claro, diáfano, que su contenido es expreso que no da lugar interpretaciones diversas, sino lo que allí se escribió es lo que se quiso decir y no otra cosa, así mismo, **que es exigible**, esto es, que no exista condición alguna por cumplirse, que hayan eventos por satisfacerse, en otras palabras que se hayan dados todos los presupuestos para hacer cumplir la obligación que en él se contiene.

Ahora, tratándose de títulos valores vemos que estos constituyen una característica especial de títulos ejecutivos, por lo cual presentan sus propios requisitos para el efecto, ordenados por la ley, estas características son de dos tipos: generales y especiales. Las generales son las que debe reunir todos los títulos valores, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber 1) La mención del derecho que en él se incorpora y 2) la firma de quien lo creó. Por su parte, las características especiales, corresponden a

las propias de cada título valor, y en el caso concreto, que estamos ante un pagare, ellas se consagran en el artículo 709 del Código de Comercio, así: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero 2) el nombre de la persona a quien deba hacer el pago 3) la forma de vencimiento, 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas, el título aportado como base de la presente ejecución llena los requisitos aludidos en el párrafo anterior, pues a ciencia cierta se aprecia que el aquí demandado promete el pago incondicional de una determinada suma de dinero que se encuentra fijada con claridad y se observa igualmente la indicación de ser pagadero a la orden del aquí demandante, convirtiéndose en plena prueba para reclamar la obligación que en él se encuentra. Requisitos sobre los que por demás nada dijeron las partes en conflicto, mostrando con ello su plena conformidad.

Ahora, en lo que, si no está de acuerdo la parte ejecutante y en ello basa precisamente sus reparos en contra de la sentencia, es en que el *a quo* haya determinado la ausencia de exigibilidad de la obligación por la existencia de la constancia emitida por la entidad, en donde certifica encontrarse el demandado al día en la obligación para el 28 de noviembre de 2017, olvidándose así el funcionario judicial de la cláusula aceleratoria convenida entre las partes.

Pues bien, retomando nuevamente el contenido del artículo 709 del Código de Comercio, encontramos que entre los requisitos especiales que debe contener el título valor para ser tal, está la forma de vencimiento, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 673 de la misma obra, opera de las siguientes formas: A la vista, a un día cierto sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos, y, aun día cierto después de la fecha o de la vista. Esto indica que el título valor debe contener con claridad la forma de vencimiento para efectos de evitar confusiones y diversas interpretaciones.

Y en el presente caso, vemos que del pagare emerge claramente que el préstamo de dinero al señor YIMMY ARDANY MEDRANO GARCIA se hizo a 25 años, esto es a 300 cuotas mensuales, por ende a la fecha de la demanda el crédito aún se encontraba vigente y con ello el título no estaba vencido, pues la fecha de vencimiento fue a día cierto- 15 de noviembre de 2039-, no obstante ello,

recordemos que tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de septiembre de 2011, M.P el Dr. William Namén Vargas: *“en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’.* (art. 69 Ley 45 de 1990)”

Convenio que de manera literal fue incorporado en el pagare base de ejecución, en donde como puede verse se pactó la cláusula aceleratoria, pues se consignó que el FONDO podía declarar vencido o insubsistente el plazo que faltare para el pago de la deuda y para su cancelación inmediata, por la mora en el pago de una o más cuotas mensuales (disposición SEXTA, ver folio 6 cuaderno parte1), e igualmente ello fue acordado en la escritura de hipoteca en la décima cláusula en tanto se dispuso la exigibilidad anticipada, autorizándose al FONDO para declarar extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago y para exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones en caso de mora de cualquiera de las cuotas u obligaciones (ver folio 31 del mismo cuaderno), posibilidad en comento que fue aceptada por el deudor en su momento como deviene del acto de suscripción de cada una de ellos.

Clausula mencionada, que habilitaba al Fondo acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provocara la extinción del plazo, para el caso, la mora en el pago de una o más cuotas, como así lo hizo la entidad ejecutante, al presentar la demanda ejecutiva alegando que el ejecutado le adeudaba desde la cuota No. 36 a la cuota No. 53 (folio 100 del cuaderno parte 1). Y es que, como deviene de lo dicho por el tratadista Hildebrando Leal Pérez, en su obra titulada Títulos Valores – parte general y especial, procedimental y practica: **“La aceleración convencional del plazo, es aquel tipo de aceleración del pago que se da cuando en forma expresa el deudor del pagare y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento de que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagare queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los**

*intereses moratorios...*”. Acuerdo en comento del que no hay duda existió entre las partes.

Siendo ello así, no le asiste razón al juez de primera instancia cuando señala la no exigibilidad de la obligación, pues sin desconocer que la certificación emitida por el Jefe de División de Cartera del Fondo Nacional del Ahorro daba cuenta de que la obligación se encontraba al día, no puede pasarse por alto, que la misma fue expedida el día 28 de noviembre de 2017, esto es, casi un año y medio antes de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 30 de mayo de 2019 (ver folio 107 del cuaderno parte 1), lapso temporal que nos muestra el correr de aproximadamente 18 cuotas más no canceladas, todas las cuales fueron inobservadas por el Operador de primera instancia a la hora de proferir la decisión cuestionada.

Lo anterior, por cuanto no se estaba alegando la mora y ejecución solamente de las cuotas 34, 35 y 36, cuyo pago según el ejecutado se soportaba con la referida certificación, sino que además dicha mora también se pregonaba de las subsiguientes cuotas, esto es, la 37 a 53, todas ellas ítérese causadas antes de accionar, por ende, la ejecutada podía en uso de la cláusula aceleratoria exigir la totalidad del pago del capital vencido y no vencido, naciéndole a la parte demandada, la facultad de alegar las excepciones que de forma taxativa señala la ley para derrumbar las pretensiones realizadas en su contra, tal y como así aconteció cuando al contestar la demanda alega el pago parcial, debiéndose resaltar además, que en dicha oportunidad el ejecutado acepta el no pago de las cuotas posteriores, al punto que allega al expediente documentales que dan cuenta de razones por las cuales se dio la ausencia del pago, ellas relacionados con el mal estado de la vivienda que lo llevó a tomar otro lugar en arrendamiento así como también el hecho de haber quedado desempleado.

En consecuencia, habrá de revocarse los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia anticipada proferida el día 3 de julio de 2020 por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, y en su defecto se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el auto de fecha 7 de junio de 2019, por medio del cual se libró la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 03 de Julio de 2020, por las razones señaladas a lo largo de esta audiencia. En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el auto de fecha 7 de junio de 2019, por medio del cual se libró la orden de pago.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas al apelante, en atención de la prosperidad de este recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación previa la constancia respectiva en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a027aa8e7da504e86bf2b79be3e15a9e94e97806582947d6628f74b540236**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de Radicado No. 2021-00332, promovido por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta manera, se observa que luego de haberse librado los oficios comunicativos de las medidas cautelares decretadas en el asunto, existe pronunciamiento de las distintas entidades bancarias y financieras, entre ellas precisemos, BANCO FALLABELA, BANCAMÍA y BANCO DE OCCIDENTE, Información que luce en los archivos "018", "019 Y "026" del Cuaderno de Medidas Cautelares de este expediente Digital y que deberán colocarse en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Para efectos de materializar un verdadero conocimiento de lo antes referenciado, toda vez que aún no se ha efectuado, procédase por secretaría a remitir el LINK DEL EXPEDIENTE al apoderado judicial de la parte demandante, dejando constancia de ello en el expediente.

De otro lado se observa que mediante auto del 21 de enero de 2022, se ordenó requerir al CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, para que allegara con destino a este proceso el certificado de tradición que diera cuenta del registro del embargo del vehículo identificado con las PLACAS: CCK- 031 de propiedad del señor ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, denotándose frente a ello que mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2022 (archivo 022 ibídem), dicho consorcio allegó la documental que acredita el registro del embargo del vehículo referido; por tanto resulta procedente ordenar dar cumplimiento a la otra parte de la medida decretada, siendo esta la retención y consecuente secuestro del vehículo, y en ese sentido se dispone oficiar a la POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, con el fin de que procedan a la retención del vehículo objeto de embargo identificado con placas: CCK- 031 marca: Chevrolet; Nro. De licencia de tránsito: 10007541607; clase: camioneta; Línea: LUVDMAX; modelo: 2006; color: gris granito; N° motor: 251796; N° chasis: 8LBETF1G360002944; tipo de carrocería: doble cabina; cilindraje:3500.

De igual forma, se evidencia que mediante el mentado auto en párrafo anterior, se requirió a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA para que allegara el certificado de tradición que acreditara el registro del embargo del vehículo identificado con las PLACAS: UVE-308 de propiedad del señor ISMAEL MARTINEZ COLLANTES; observándose como respuesta al requerimiento, mensaje de datos del 9 de febrero de 2022 (archivo 027) por parte de la Secretaría en comento, donde se adjunta el certificado de libertad y tradición que da cuenta del embargo registrado sobre el vehículo de placas UVE-308 de propiedad del señor ISMAEL MARTINEZ COLLANTES; no obstante ello, analizado dicho certificado, si bien se denota que contra el vehículo recae limitación de embargo y secuestro, en el acápite de observaciones, se hace referencia a una inscripción de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Civil Municipal de Pamplona, sin hacerse mención alguna a

la medida de embargo y secuestro decretada por esta Unidad Judicial mediante auto del 16 de diciembre de 2021(archivo 002 ibídem), y oficiado por primera vez a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA mediante oficio 2022-030 del 14 de enero, visto a folios 5 al 7 del archivo 003 ibídem.

Por tanto, previo a ordenar las diligencias posteriores para efectivizar la medida, resulta necesario requerir a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, para que informe sobre la medida cautelar relacionada en el acápite de observaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UVE-308, y a su vez detalle el tramite surtido frente a la medida cautelar decretada por este Despacho.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE Y COLOQUESE** en conocimiento de la parte demandante, la información allegada con ocasión de las medidas de embargo impartidas por las distintas entidades financiera y/o bancarias BANCO FALLABELA, BANCAMÍA y BANCO DE OCCIDENTE, información que luce en los archivos “018”, “019 Y “026” del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**SEGUNDO:** Para efectos de materializar un verdadero conocimiento de lo antes referenciado, procédase por secretaría a remitir el LINK DEL EXPEDIENTE al apoderado judicial de la parte demandante, dejando constancia de ello en el expediente.

**TERCERO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA para que informe al Despacho sobre la medida cautelar relacionada en el acápite de observaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UVE-308, y a su vez detalle el tramite surtido frente a la medida cautelar decretada por este Despacho. Oficiese en tal sentido

**CUARTO: OFÍCIESE** a la POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, con el fin de que procedan a la **RETENCIÓN** del vehículo objeto de embargo identificado con placas: CCK- 031 marca: Chevrolet; Nro. De licencia de tránsito: 10007541607; clase: camioneta; Línea: LUVDMAX; modelo: 2006; color: gris granito; Nº motor: 251796; Nº chasis: 8LBETF1G360002944; tipo de carrocería: doble cabina; cilindraje:3500. Librense las comunicaciones para el efecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d107bde7874dde91fa819338f7f1e45d7080c553e5a86b404bc00cdd8557b9c**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el No. 2022-00006 propuesta **FANNY QUINTERO CALA**, a través de apoderada judicial contra el señor **EDGAR QUINTERO CALA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de enero del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por **FANNY QUINTERO CALA**, a través de apoderada judicial contra el señor **EDGAR QUINTERO CALA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a740ed7540689135722b93b3c3894c565cd6c1c4ae88ecee2580ae41c7f7e**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2022-00011, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto si resulta procedente emitir la orden de pago solicitada por la parte activa.

Bien, tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valor:

1. Otrosí de fecha 31 de julio de 2013 del Pagare No. 6112-320009362, suscrito por el señor JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON, mediante el cual establecen que el saldo pendiente y del cual se obliga a pagar del título antes mencionado, es de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$92.477.206), en favor de BANCO DE BOGOTÁ, en 154 meses. Acompañado a lo anterior, se observa el endoso realizado por parte de BANCOLOMBIA, como primer acreedor del pagaré antes mencionado, a BANCO DE BOGOTÁ, el cual inicialmente se suscribía por parte del obligado en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.997.660).
2. Pagaré No. 357581369 de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por el señor JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON, mediante el cual se obliga a pagar en 180 cuotas mensuales, siendo fecha final el día 30 de mayo de 2032, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000).
3. Pagaré No. 88216872 de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por el señor JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON, mediante el cual se obliga a pagar el día 22 de octubre de 2021, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$212.687.518).

De esta manera se denota que los títulos valor allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso el BANCO DE BOGOTÁ, aclarándose que a esta entidad bancaria, en lo que atañe al pagaré 6112-320009362, el mismo le fue endosado por BANCOLOMBIA, y sumado a ello, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando vencimientos ciertos y sucesivos en lo que respecta a los No. 6112-320009362 y No. 357581369, y un día cierto para el No. 88216872.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

c.c.c.c.

Igualmente, obra al expediente digital las Escrituras Públicas No. 0364 de fecha 09 de junio del año 2011, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Cúcuta, y la No. 0762 de fecha 20 de febrero de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, en las cuales el demandado constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260-83251 y No. 260-311642 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fueron inscritos en debida forma en los correspondientes Folios, conforme se observa en la anotación N° 026 y 006 de los certificados de tradición y libertad aportados junto con la demanda y mencionados respectivamente. Las anteriores escrituras cuentan, además con la constancia de que prestan merito ejecutivo y que son primera copia tomada de sus originales (folio 134 y 210 digitales respectivamente del archivo #005), siendo procedente la orden de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, lo más conveniente es que se deba presentar en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, cumpliéndose la situación señalada, con el*

hecho de que se entiende con la presentación digital de estas documentales, que las mismas se encuentran en su custodia.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del demandado, la cual le pertenece, conforme se desprende de la base de datos que fue aportada junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra del señor **JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el señor **JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON** a pagar a la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del otrosí del Pagare No. 6112-320009362 de fecha 31 de julio de 2013, las siguientes sumas de dinero;

- A. Cincuenta Millones Setecientos Sesenta Y Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos M/Cte (\$50.764.207), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 18 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 357581369 de fecha 12 de octubre de 2016, las siguientes sumas de dinero;

- C. Cincuenta Y Un Millones Ciento Sesenta Y Nueve Mil Setecientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/Cte (\$51.169.784), por concepto del capital adeudado.
- D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 18 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 88216872 de fecha 22 de octubre de 2021, las siguientes sumas de dinero;

- E. Doscientos Doce Millones Seiscientos Ochenta Y Siete Mil Quinientos Dieciocho Pesos Con 00/100 M/Cte (\$212.687.518), por concepto del capital adeudado.
- F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

c.c.c.c.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificados con Matriculas Inmobiliarias **No. 260-83251 y No. 260-311642** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE por separado en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado del extremo ejecutante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

c.c.c.c.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c00499e9e39795f5ded7c1dc0ec82b73aaa9365fa970c7326c81d3e69e50f**

Documento generado en 24/02/2022 05:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**